

Poder Judicial San Luis

ERE 51/1

"INCIDENTE DE RECUSACION Y EXCUSACION - DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO Y MARIA NAZARENA CHADA, EN AUTOS: DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: "DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA- SUMARIO ADMINISTRATIVO".-"

RESOLUCIÓN N° 02-HJEMyFSL-23

SAN LUIS, Marzo veintisiete de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la excusación y recusaciones formuladas en los autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN - DRES. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO Y MARÍA NAZARENA CHADA - EN AUTOS: DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS REMITE OFR 12328/4: DR. JOSE AGUSTIN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA - SUMARIO ADMINISTRATIVO", ERE 51/1.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación n° 21509955 de fecha 08/03/2023, el magistrado denunciado, Dr. José Agustín Ruta, recusa con expresión de causa al Sr. Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Jorge Alberto Levingston y a su miembro suplente, Dra. Andrea Carolina Monte Riso, argumentando que ambos en su carácter de Ministros del Superior Tribunal de Justicia han emitido opinión y dictamen (Auto Interlocutorio N° 43-STJSL-DSA-2022 de fecha 21/10/2022) remitiendo compulsas "a fines que se determine si existe mérito para la formación de causa" en relación a su actuación como Juez, y que han dictado también en estos mismos actuados Auto Interlocutorio N° 56-STJSL-DSA-2022 en fecha 16/12/2022 rechazando el recurso de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

reconsideración interpuesto por el mismo magistrado y efectivizando la remisión al Jury, solicitando que pasen autos a resolver la recusación con causa expresada y probada, conformando correctamente la integración del Jurado de Enjuiciamiento (art. 17 inc. 5° y 7° del CPCC, de supletoria aplicación al curso del proceso).

II.- Que en fecha 08/03/2023 en actuación n° 21510418 la Dra. María Nazarena Chada, miembro suplente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, se excusa por razones de decoro y delicadeza previstas en el art. 30 del CPCC, al ser conviviente del Dr. Juan Cruz Domínguez, apoderado de Codapri S.A., parte actora en los autos caratulados “CODAPRI S.A. c/ BANCO MACRO S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS”, EXP 203506/10, proceso de donde surgen las denuncias obrantes en el sumario administrativo.

III.- Corrida la vista de ley, el Dr. Jorge Alberto Levingston contesta en fecha 10/03/2023 (actuación n° 21538756) solicitando el rechazo de su apartamiento.

Manifiesta que se le endilga haber anticipado opinión sobre el asunto a decidir, circunstancia contenida en el 2°, inc. e) del art. 12 LHJE, en cuanto establece como causal “*Haber intervenido, emitido opinión o tener interés en la causa que motiva el enjuiciamiento*”.

Sostiene que teniendo en cuenta la redacción del inciso en estudio, si se considera que la palabra “*causa*” alude al trámite procesal en el que se habrían producido las conductas pasibles de investigación, es objetivamente comprobable que en “*la causa*” que es motivo del inicio del trámite de enjuiciamiento no ha tenido la menor intervención, tal como resulta del sencillo cotejo de los autos caratulados “CODAPRI S.A. c/ BANCO MACRO S.A. s/ DAÑOS y PERJUICIOS”, EXP 203506/10, y del “INCIDENTE CODAPRI S.A. c/ BANCO MACRO S.A.”, INC 203506/1, los que quedan ofrecidos *ad effectum videndi et probandi*.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Señala que por otra parte si se entendiera que la locución “*causa*” refiere al trámite disciplinario administrativo en el que se encauzó la denuncia contra el magistrado – “DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA - SUMARIO ADMINISTRATIVO”, ADM 12328/22 – considera que al contrario del prejujuamiento imputado, como miembro del Superior Tribunal de Justicia no abordó sustancialmente el tema sino que se limitó en cumplimiento de los deberes legalmente impuestos, a manifestar que el asunto “... excedería el ámbito de la buena praxis administrativa y exorbitaría la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia contenida en el Régimen Disciplinario previsto en la LOAJ” (Ver Auto Interlocutorio N° 56-STJSL-DSA-2022 de fecha 16/12/2022).

Agrega que se consideró pertinente la remisión de las actuaciones al órgano constitucional para que éste pondere en el marco de sus facultades si corresponde dar cauce al mecanismo constitucional de evaluación de la responsabilidad de los magistrados, lo que revela que el asunto fue tratado con delicada prudencia, pues expresamente se eludió hacer un pronunciamiento valorativo y sustancial de la denuncia – lo que excluye tanto el prejujuamiento como la pre-opinión – y se lo remitió sin más al órgano.

Por último, afirma que el Superior Tribunal de Justicia actuó con arreglo a lo establecido en el inc. d) del art. 23 LHJE, facultad contemplada como una forma de promoción de la acción ante el Jurado, pero que no se identifica con una denuncia, ya que el Superior Tribunal de Justicia no es denunciante sino que se ha limitado a poner en conocimiento del Honorable Jurado de Enjuiciamiento hechos denunciados por terceros, en razón de las implicancias competenciales.

IV.- La Sra. Ministra del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Andrea Carolina Monte Riso, hace lo propio en actuación n° 21549117 de fecha 13/03/2023, entendiendo en primer lugar que, al ser suplente en

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, resulta improcedente por prematura la recusación dado que debe resolverse en primer término la realizada al titular de cargo Dr. Levingston.

Sin perjuicio de ello contesta la vista, alegando que la opinión emitida en el expediente administrativo “DR. JOSÉ AGUSTÍN RUTA - DR. MARCOS ESTEBAN FIGUEROA ZAVALA S/ COMPULSA - SUMARIO ADMINISTRATIVO”, ADM 12328/22, en ningún momento trata el fondo de la cuestión, dado que no se hace un análisis valorativo de la denuncia, por lo que no “*podría darse el prejuzgamiento aludido*”, sino que al contrario a los fines de respetar los procedimientos establecidos por las distintas normas se consideró pertinente la remisión a este Honorable Jurado que es el órgano que constitucionalmente está facultado para llevar adelante, si corresponde, la correspondiente investigación.

Señala que la resolución emitida en las actuaciones referidas por el recusante se dictó en el marco de lo establecido por el art 23 inc. d) de la Ley del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, poniendo en conocimiento de dicho organismo los hechos denunciados por terceros en razón de las competencias que le son propias al Superior Tribunal de Justicia.

Cita jurisprudencia y solicita que en consecuencia se rechace su recusación.

V.- Que siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que “*el instituto de la excusación – al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador – es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios*”, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural – art. 18 de la Constitución Nacional – (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Causa nº 3221 de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

fecha 17/05/2005, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN. RCJ 107317/09, entre otros).

Cuadra señalar que la Ley del Jurado de Enjuiciamiento N° VI-0478-2005 - T.O. Ley N° XVIII-0712-2010 - Ley N° VI-0640-2008, prevé taxativamente en su art. 12 las causales de recusación y excusación de los miembros del Jurado, y a su vez en su art. 42 dispone la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Criminal de la Provincia, que en su art. 27, en materia de apartamiento, remite al Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Es sabido que todo el sistema de excusaciones y recusaciones está dirigido a garantizar la imparcialidad de los magistrados, y al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“no es dudoso que las cuestiones de recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio”* (Fallos: 198:78).

VI.- Ahora bien, sobre la casual de recusación del art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005, la jurisprudencia ha sostenido: *“...que la causal de prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión. Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios...”* (SCBA, AC 87654 I 11-8-2004; JUBA sum B68493; <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

En ese sentido, y como bien lo han señalado los Ministros al evacuar sus vistas, sus intervenciones como miembros del Superior Tribunal de Justicia en el dictado del Auto Interlocutorio N° 56-STJSL-DSA-2022 de fecha 16/12/2022 (ADM N° 1232/22), lo han sido en el ejercicio de las competencias que les son propias, con fundamento en el art. 214 de la Constitución de la Provincia, el art. 39 incs. 1, 12, y 14 de Ley Orgánica de Administración de Justicia -Ley N° IV-0086-2021-, y el art. 23 inc. d) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento (cfr. STSJ-S.J.-S.I N° 066/17 “COLEGIO DE ABOGADOS y PROCURADORES DE LA CIUDAD DE SAN LUIS c/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SAN LUIS s/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD” IURIX EXP N° 301536/16; STJSL-S.J. – S.I. N° 190/19, “WALICKI MARISOL ISABEL c/ SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE SAN LUIS s/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” IURIX EXP N° 319379/18).

En consecuencia, y estando a los fundamentos de los precedentes citados, este Jurado entiende que no se encuentran configurados los términos exigidos por el art. 12 inc. e) de la Ley N° VI-0478-2005, en virtud de que los Ministros recusados han actuado en cumplimiento de funciones atribuidas tanto constitucional como reglamentariamente para la correcta administración de justicia.

VII.- Con respeto al pedido de apartamiento de la Dra. María Nazarena Chada, siendo de notorio y público conocimiento lo manifestado por la magistrada, y a fin de garantizar la ecuanimidad de criterio tendiente a la búsqueda de una mayor objetividad en el juzgamiento del denunciado, es que corresponde hacer lugar a la excusación solicitada, con fundamento en cuestiones de decoro, de conformidad con lo normado por el art. 30 del CPCC de aplicación supletoria al CPCrim y por ende a la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

Cabe recordar que “*el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes,*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

sus mandatarios o sus letrados, de carácter tenso, recelosas o sospechosas basadas en hechos anteriores sucedidos entre ellas, que las hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido en las causales” (CNApel.Civ., sala A, 14/04/1997, “Conflitti, Mario C. c/ Almada Massey, Tulio J.”, LL 1997-D, 29; DJ 1997-2, 973; LL Online, AR/JUR/1238/1997).

En el mismo sentido, se ha dicho que *“los integrantes de tribunales de enjuiciamiento deben cumplir su función sin objeciones de conciencia ni violencia moral pues de otra forma su tarea sería inconstitucional” (Tribunal de Enjuiciamiento de Tucumán, ED, t.89, p. 535).*

Al respecto se ha dicho que *“basta una mínima expresión de causa o individualización de los sentimientos y motivaciones graves de decoro o delicadeza, que llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados” (cfr. “DDOS. DRES. FLORES DOMINGO, AIZPEOLEA SILVIA INES y FLORES JOSE LUIS - JUECES DE LA EXCMA. CAMARA PENAL, CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL N° 1 - 1° C.J y HORACIO G. ZAVALA RODRIGUEZ y OMAR ESTEBAN URIA - MINISTROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. - DTE. SR. BARROSO JORGE EMILIANO”, Expte. N° 1-F-16, entre otros).*

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Rechazar las recusaciones formuladas en contra de los Ministros Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y ANDREA CAROLINA MONTE RISO.

2) Aceptar la excusación formulada por la Dra. MARÍA NAZARENA CHADA.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. JAVIER SOLANO AYALA, FERANDO ALBERTO PASCUET, ALFONSO HERNÁN VERGÉS, VALERIA LORENA IMBERTI, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. MARISA NOEMI PATAFIO, Dip. VERÓNICA GARRO, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES.”-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.